



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00197-00
DEMANDANTES:	EI PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.
DEMANDADO:	LUIS FELIPE MENDOZA JIMÉNEZ
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
CONSECUTIVO:	MANDAMIENTO DE PAGO N° 011 DE 2022.

La apoderada de la parte ejecutante solicitó el pasado 10/05/2022, se libraré mandamiento de pago a favor **DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.** y en contra del señor **LUIS FELIPE MENDOZA JIMÉNEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$566.700** correspondientes a las costas y agencias en derecho señaladas en el proceso ordinario.
2. Por los intereses moratorios causados desde que se ejecutorio el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta el pago de la obligación.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **EL JUZGADO VEINTE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** el **día 28/09/2012**, profirió sentencia en la que **absolvió** al entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** la parte (ver folios 679 a 690); Frente a dicha sentencia se interpusieron recursos, así mismo, se tiene que El Honorable Tribunal Superior De Medellín mediante sentencia del 30/09/2014, confirmó la decisión (ver folio 735 a 742, del cuaderno del proceso ordinario).

Finalmente, mediante actuación de fecha 03/09/2015, se profirió mediante el cual se liquidaron costas y agencias en derecho (ver folios 750 a 751).

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.

2° La **Ley 1151 de 2007**, creó la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, y le asignó las funciones de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que el decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 dispuso en el artículo 1° la supresión del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, ISS y en el artículo 35 estableció que los procesos judiciales en curso serían atendidos por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** en liquidación, solo por el término de tres (3) meses, esto es hasta el 28 de diciembre de 2012, a partir de los cuales **Colpensiones** deberá continuar con el trámite de los mismos.

dicho decreto **2013 del 28 de septiembre de 2012**, también creó al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy liquidado, para ser administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.** para realizar entre otras funciones el cobro de acreencias judiciales en favor de dicha entidad.

En consecuencia, De conformidad con el **artículo 68 del código de general del proceso**, se declara la **SUCESION PROCESAL**, en el presente proceso, teniendo como parte ejecutante **AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.**, representada legalmente por el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, entidad que reemplaza en el proceso al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy liquidada**,

Finalmente, en este sentido el despacho le reconoce personería para representar a la entidad ejecutante a la abogada **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO**, quien se identifica con T.P. 128.878 del C.S.J. en los términos del poder ella conferido.

3° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la hoy ejecutante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que la apoderada judicial afirma** que el señor **LUIS FELIPE MENDOZA JIMÉNEZ** no ha cancelado el valor de las costas y agencias en derecho que le fueron impuestas a su cargo, **fijadas dentro del proceso ordinario**, mismas que tampoco han sido consignadas en la cuenta judicial del despacho.

El despacho aclara que, pese a que la apoderada ejecutante no lo solicitó, el despacho para para resolver la petición de fondo tendrá en cuenta las costas y agencias en derecho que fueron fijadas por el superior funcional, es decir, por **LA SALA SEXTA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante providencia de fecha 29/10/2014 (ve folio 743 del cuaderno del proceso ordinario), lo anterior, con la finalidad de evitar dilaciones y solicitudes de adición y/o complementación frente a la orden de pago.

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en contra del señor **LUIS FELIPE MENDOZA JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **70.138.572**, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700)**, correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en **primera** instancia mediante providencia de fecha 03/09/2015, (ver folios 750 a 751, del cuaderno ordinario).
- II. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000)**, correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en **segunda** instancia mediante providencia de fecha 29/10/2014, (ver folios 743 a 744, del cuaderno ordinario).

4°. Frente a la petición referenciada como **medida cautelar**, el despacho aclara que la misma **no es procedente en los términos deprecados**, ya que la solicitud de oficiar a un tercero en el proceso, no es propiamente una medida cautelar en los términos del actual código general del proceso, **así mismo**, porque se remembra que la sociedad **TRANSUNIÓN**

– **CIFIN**, está encaminada en casos como el de la referencia, a brindar información de donde reportan cuentas o productos financieros las personas naturales o jurídicas ejecutadas y no al reporte del historial crediticio, el cual en últimas no aporta en nada a los fines del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con el **artículo 68 del código de general del proceso**, se declara la **SUCESION PROCESAL**, en el presente proceso, teniendo como parte ejecutante **AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.** identificado con **NIT 830.053630-9**, representada legalmente por el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, entidad que reemplaza en el proceso al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy liquidada**,

SEGUNDO: Se le reconoce personería para representar a la entidad ejecutante a la doctora **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO**, quien se identifica con T.P. 128.878 del C.S.J. en los términos del poder ella conferido.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.**, identificado con **NIT 830.053630-9**, representada legalmente por el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, y en contra del señor **LUIS FELIPE MENDOZA JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **70.138.572**, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700)**, correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en **primera** instancia mediante providencia de fecha 03/09/2015, (ver folios 750 a 751, del cuaderno ordinario).
- II. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000)**, correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en **segunda** instancia mediante providencia de fecha 29/10/2014, (ver folios 743 a 744, del cuaderno ordinario).

CUARTO: Declara improcedente la petición de medida cautelar en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, la parte ejecutante deberá adecuar la misma.

QUINTO: La parte demandada el señor **LUIS FELIPE MENDOZA JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **70.138.572**, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

SEXTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a77d4a1b65fa11e5f555890db6f5e2f159bf7b8a1c67d7e66683cf9b9b272b0**
Documento generado en 16/06/2022 03:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**